

EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL EN LA JURISPRUDENCIA PENAL COSTARRICENSE^{1*}

*Msc. Frank Harbottle Quirós^{2**}*

Letrado de la Sala Tercera
de la Corte Suprema de Justicia.

1 * El contenido de este artículo no necesariamente representa el criterio oficial de la institución en la que el autor labora.

2 ** Bachiller y Licenciado en Derecho con graduación de honor de la Universidad de Costa Rica. Máster en Criminología de la Universidad Estatal a Distancia. Defensor Público en propiedad. Desde mayo de 2010 labora como Letrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Cuenta con diversas publicaciones dentro del campo del Derecho penal sustantivo y procesal.



"Rice and beans" - Cahuita, ilustración digital de Johnny Villares B.

Resumen: En el presente artículo, se expone, en primer término, de manera general, la regulación de la “prórroga extraordinaria” contenida en el Código de Procedimientos Penales de 1973. En segundo lugar, se dan a conocer las posturas que se asumieron en las Comisiones Legislativas en cuanto a la figura del “sobreseimiento provisional”, ello, al discutirse el Proyecto de Ley “Código Procesal Penal”, tramitado bajo el expediente legislativo N° 12.526. En la sección tercera, se analiza ampliamente el instituto del “sobreseimiento provisional” a partir de lo dispuesto por el Código Procesal Penal vigente. Posteriormente, se presenta el desarrollo jurisprudencial que se le ha dado en nuestro país a este tipo de resolución, concretamente, en dos aspectos: el primero, en lo que respecta a la formulación de la solicitud de reapertura como mecanismo para evitar el decreto de un sobreseimiento definitivo; el segundo, la necesidad de recabar e incorporar los nuevos elementos probatorios al expediente durante el año de dictado el sobreseimiento provisional a fin de requerir la apertura a juicio. Por último, se externa nuestro punto de vista sobre el tópico tratado: el sobreseimiento provisional debe ser eliminado de la normativa procesal costarricense.

Palabras clave: Proceso penal, prórroga extraordinaria, sobreseimiento provisional, auto de apertura a juicio.

Abstract: In first term, this paper exposed, in general, the regulation of “extraordinary extension” contained in the Code of Criminal Procedure of 1973. Secondly, we present the bids made at the legislative committees as to the position of “provisional dismissal”, this, to discuss Bill “Criminal Procedure Code”, which was processed under the legislative record No. 12,526. In the third section, we analyze the institute “provisional dismissal” from the provisions of the Criminal Procedure Code in force. Subsequently, the jurisprudential development that has been given in our country to such resolution is presented, namely, in two respects: first, in relation to the formulation of the request for reopening as a mechanism to avoid the decree of a dismissal; second, the need to seek and incorporate the new evidence to the file, during the year of dictation of provisional dismissal, in order to require the opening of the trial. Finally, our view on the topic addressed is external: the provisional dismissal should be eliminated from the Costa Rican procedural rules.

Keywords: Criminal proceedings, extraordinary extension, provisional dismissal, resolution for trial.

1. ▶ LA “PRÓRROGA EXTRAORDINARIA” EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Código de Procedimientos Penales (C.P.P.S.) costarricense de 1973 reguló la llamada “prórroga extraordinaria”, figura que, según veremos, presenta similitudes con el “sobreseimiento provisional” contemplado en el actual Código Procesal Penal (C.P.P.).

De acuerdo con Julio Maier, si terminada la investigación sumaria no se arriba al grado de certeza necesario para solicitar el sobreseimiento ni tampoco al de probabilidad suficiente para fundar una acusación y requerir la citación a juicio, sólo cabe el recurso de pedir al Juez de instrucción una prórroga extraordinaria¹.

Se ha dicho que la prórroga extraordinaria atiende, por un lado, al interés social, al dejar abierto el proceso y la instrucción por un tiempo predeterminado, durante el cual puede suceder que se obtengan nuevas pruebas o que surja la posibilidad de reanudar la investigación; por otra parte, consulta el interés individual, fijando un límite temporal, vencido el cual –aún cuando el estado de incertidumbre se mantenga– el proceso deberá ser cerrado definitiva e irrevocablemente².

El C.P.P.S. de 1973 al referirse en el artículo 325 a la prórroga extraordinaria anotaba que *“Si vencido el término prescrito por el artículo 199, incluida la prórroga allí prevista, no correspondiere sobreseer ni las pruebas fueren suficientes para disponer la elevación a juicio, el juez ordenará por auto fundado, aún de oficio, la prórroga extraordinaria de la instrucción por un término que fijará, en seis meses si la pena del delito perseguido fuera de un año o menos; y de un año si la pena fuera mayor”*. El numeral 326 adicionaba que si el imputado se encontraba detenido, debía ordenarse su inmediata libertad. Una vez cumplida la prórroga extraordinaria sin haberse modificado la situación que la determinó, conforme el ordinal 327, lo procedente era el dictado de una sentencia de sobreseimiento obligatorio.

En nuestro medio, se ha afirmado que la prórroga extraordinaria se caracteriza por colocar ante dos realidades procesales que no se dilucidan de la normativa. En primer lugar, procede el dictado de la prórroga extraordinaria cuando con anterioridad había prevalecido el juicio de duda, existiendo un auto de falta de mérito, por lo que se debe entender que la prueba recabada después de esa resolución no despejó las incógnitas en el ánimo del Instructor. En segundo lugar, procede cuando habiéndose ordenado en su oportunidad procesal el dictado de un auto de procesamiento sustentado, en ese momento en un juicio de probabilidad, al final del término de la instrucción, la prueba resulta insuficiente para sustentar la elevación a juicio³.

1 Maier, Julio. La investigación penal preparatoria del Ministerio Público: instrucción sumaria o citación directa. Lerner, Buenos Aires, 1975, p. 90.

2 Cafferata Nores, José. **Temas de Derecho Procesal Penal**. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 210.

3 Chaves Solera, Carlos; Hidalgo Murillo, José Daniel. **Temas de Derecho Procesal Penal**. Editec, San José, 1992, p. 193.

El C.P.P. –cuya entrada en vigencia se dio en enero de 1998– prescindió de la “prórroga extraordinaria” y regresó al “sobreseimiento provisional”, ello, sin seguir los lineamientos del Código Procesal de 1910⁴.

Al respecto, el Dr. Javier Llobet señala que el Código Procesal Penal eliminó el auto de prórroga extraordinaria del código anterior (Art. 325), el cual, con el transcurso del tiempo podía dar lugar al sobreseimiento obligatorio (Art. 327). En la práctica, la mayoría de los asuntos terminaban con el dictado de la prórroga extraordinaria y posteriormente con el sobreseimiento obligatorio. El cambio legislativo se basa en que es absurdo mantener abierta una investigación con respecto a la cual no es de esperar que se vaya a obtener prueba alguna, manteniendo, sin embargo, el estado de inseguridad y angustia del imputado. Por ello es que se establece que aun existiendo duda procede el sobreseimiento definitivo cuando no exista la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba que hagan que se elimine la situación de duda, dando lugar a una de probabilidad sobre la culpabilidad del imputado, de modo que sea procedente requerir la apertura a juicio. Si son de esperar nuevos elementos de prueba, lo procedente sería el sobreseimiento provisional (Art. 314 C.P.P.)⁵.

El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica en su exposición de motivos indicaba:

*“Con el nombre de clausura provisional se mantiene, con modificaciones, el llamado sobreseimiento provisional (archivo) de los códigos españoles y su equivalente en otras legislaciones, la prórroga extraordinaria de la instrucción. Quienes han abogado por la suspensión de esta decisión, dejan un conjunto de casos sin ningún tipo de resolución. En efecto, cuando se exige la certeza de la inocencia para sobreseer (absolver anticipadamente) y la probabilidad de condena para acusar, queda entre ambas una gran franja de casos que no permiten arribar al fundamento de una u otra decisión. La realidad indica que los procedimientos terminan en estos casos con un archivo de hecho, sin decisión alguna. La prórroga extraordinaria, en cambio, impone un plazo para acopiar más elementos de prueba, vencido el cual es obligatorio el sobreseimiento material, como absolución anticipada...”*⁶.

Con el sobreseimiento provisional el proceso entra en un estado latente, similar a la situación que se presentaba con la prórroga extraordinaria de la instrucción

4 González Álvarez, Daniel. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. El procedimiento intermedio.** Colegio de Abogados, San José, 1996, p. 624.

5 Llobet Rodríguez, Javier. **PROCESO PENAL COMENTADO (Código Procesal Penal Comentado).** Editorial Jurídica Continental, San José, 2012, p.495.

6 Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. **Código procesal penal modelo para iberoamérica: historia, antecedentes, exposición de motivos y texto del proyecto.** En “Códigos Procesal Civil y Procesal Penal, Modelos para Iberoamérica”, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1990, p. 231.

en la anterior legislación⁷. Este instituto se dictaba cuando una vez finalizado el período ordinario de instrucción y agotados los elementos de juicio no era posible alejar la sospecha que daba pie a la iniciación de la persecución penal ni tampoco concluir en la probabilidad que requería la acusación.

A criterio de Vargas Rojas, una de las novedades del Código Procesal Penal lo constituye el sobreseimiento provisional, instituto con el que se buscó superar las enormes dificultades que presentó la prórroga extraordinaria, prevista en el código anterior, dándose una enorme polémica en cuanto a si el sobreseimiento obligatorio se dictaba por haber transcurrido un año de haberse dictado la prórroga sin que se hubiera revocado o si la sola evacuación de prueba durante el año, aunque no se hubiere revocado la prórroga, autorizaba a continuar con el proceso⁸.

Estando vigente el Código de Procedimientos Penales, la Sala Constitucional resolvió un recurso de hábeas corpus en el que se alegaba que la autoridad recurrida dictó un auto de procesamiento y prisión preventiva vencido el término de un año a partir del auto de prórroga extraordinaria de la instrucción que se había emitido, excediéndose la etapa de instrucción notablemente en sus plazos razonables (más de cuatro años). Se dijo que dentro de los dos meses de instrucción o dentro de sus prórrogas ordinarias las pruebas se deben evacuar y solicitar, sin exceder de seis meses contados a partir de la fecha de recibida la declaración indagatoria, siendo que, de existir duda fundada del juzgador en cuanto a la comisión del hecho, su tipicidad o la imputabilidad del procesado, resulta procedente el dictado de la prórroga extraordinaria exclusivamente para allegar a la causa nuevas pruebas que modifiquen aquella duda, de modo que, si dentro de ese plazo estas no se recibieren o fueren inconducentes para modificar la situación de duda que la motivó, el juez sólo tendrá competencia para dictar el sobreseimiento obligatorio⁹.

En el asunto recién mencionado, el máximo órgano constitucional, al considerar procedente el reclamo formulado, ordenó directamente al juez penal dictar el sobreseimiento obligatorio. Al respecto estableció:

“...transcurrió el plazo, no se recibió prueba adicional que variara la situación jurídico-procesal de la prórroga, no obstante lo cual el juzgador, contra legem, dicta un auto de procesamiento con prisión preventiva, es notorio que el señor juez no hace referencia alguna al por qué del cambio operado respecto de la prórroga, con lo cual se da una violación al debido proceso, con quebranto de lo dispuesto por el artículo 39 de

7 Rojas Salas, Manuel. **El sobreseimiento provisional y sus efectos**. Revista de la Escuela Judicial, N° 3, diciembre de 2004, p.82.

Resabios inquisitivos en el Código Procesal Penal Costarricense. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, N° 22, setiembre de 2004, p. 135.

8 Vargas Rojas, Omar. **La extinción de la acción penal**. En: Derecho procesal penal costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 2007, pp. 484 y 492.

9 **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**. Sentencia 0609-90, de las dieciséis horas con treinta minutos, del treinta de mayo de mil novecientos noventa.

la Constitución Política. Las garantías procesales existen y deben cumplirse. Lo contrario significaría dejar a las partes, pero especialmente al imputado, a merced de criterios implícitos, o meramente subjetivos, que no se traslucen en una resolución que debe ser fundada...” () “... La complejidad de una determinada causa no es excusa para justificar la inseguridad, o indecisión de los juzgadores al resolver en los términos que el Código establece. Si en este caso ya desde el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho el señor juez había consignado que los términos estaban completamente vencidos y que necesariamente había de definirse la situación jurídica de los imputados, no encontramos justificado que el término adicional de un año sea insuficiente para recibir pruebas que despejaran la duda sobre la participación del aquí recurrente, si, como se deja supra señalado, quedó prueba pendiente de recibir, que pudo haber tenido la virtud de modificar la situación de duda de la prórroga. Esa circunstancia es atribuible a los operadores oficiales del sistema judicial penal y no al imputado...”¹⁰.

Sin duda, este es el caso que a nivel nacional ejemplariza de mejor manera la figura de la prórroga extraordinaria durante el tiempo en que rigió el C.P.P.S.

De seguido, se da paso al estudio del Proyecto de Código Procesal Penal a partir de las actas de discusión en la Asamblea Legislativa.

2. ▶ EL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL

Previo a promulgarse el C.P.P. actual, se llevaron a cabo varios talleres en los que intervinieron distintos actores, con la finalidad de analizar el Proyecto de Ley “Código Procesal Penal”, tramitado bajo el expediente legislativo N° 12.526.

Al debatirse sobre el instituto del sobreseimiento provisional (regulado inicialmente en ese proyecto en el artículo 355) en las Comisiones Legislativas intervinieron funcionarias y funcionarios del Poder Judicial que externaron sus criterios.

De seguido se exponen las principales posiciones asumidas.

En el año 1996, el licenciado Rodolfo Solórzano afirmó “...*El sobreseimiento provisional recoge un principio fundamental del derecho penal que es el de seguridad jurídica y abolirlo sería atropellar ese pilar fundamental del sistema...*”¹¹.

En esa misma fecha, el abogado Francisco Dall’Anese refirió “...*es importantísimo que al dictar un sobreseimiento provisional se diga cuál es la prueba que falta por recabar, porque es lo que justifica la existencia de ese sobreseimiento provisional.*”

10 **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** Sentencia 0609-90, de las dieciséis horas con treinta minutos, del treinta de mayo de mil novecientos noventa.

11 **Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Acta de Comisiones Legislativas: Talleres de Análisis del Proyecto de Ley “Código Procesal Penal”, Expediente N° 12.526,** 9 de febrero de 1996, folio 652.

*Si no se puede indicar, si el juez no está en capacidad de indicar cuál es la prueba que espera recabar, tiene que dictar el sobreseimiento definitivo...*¹².

Al abordar este tema el licenciado Manuel Zambrana manifestó:

*“...Ya discutimos antes, mantener la idea de cambiar el nombre pero es la misma prórroga extraordinaria que existe. Veo que por un lado tenemos una prescripción para los delitos y, por otro lado, el sobreseimiento provisional y ahí es donde no le encuentro la lógica, el sentido de una prórroga extraordinaria en un código que lo que está permitiendo es un cajón sastre, como dije anteriormente y mantener permanentemente asuntos ahí durante un año para que mueran. Para mí la prórroga extraordinaria ha sido el instituto más nefasto que ha habido dentro del sistema procesal para lograr la impunidad de los delitos y esa fue mi experiencia viendo cosas de este tipo y cuando a uno la gente le reclama en la calle, porque públicamente se sabe que el delito se cometió. Yo votaría aunque sea solo, porque ese artículo del sobreseimiento provisional desaparezca*¹³.

En su intervención, el licenciado José Alberto Alpízar expuso:

“...El artículo 355 debe quedar así, porque las preocupaciones que se esbozan olvidan un aspecto que es importante. Olvidan que la etapa preparatoria ya no va a estar en manos de los jueces de instrucción y, aunque eso sea obvio, se pasa por alto ello y que la etapa preparatoria no va a tener un término establecido. No se trata, como se dijo antes, de que al agente fiscal se le vence el término y entonces tuvo que recurrir inmediatamente a un sobreseimiento provisional. No tiene establecida la etapa preparatoria en término. La única forma de que lo tuviera establecido es cuando el juez penal estima razonablemente que se ha excedido; o sea, que el término razonable se ha excedido, pero el juez tendría que valorar por qué se ha excedido y le señalaría un término prudencial para que él evacue esa prueba. No se va a ver al agente fiscal en cuestiones apremiantes en que la única salida sería el recurso que ahora se tiene: en donde se vence el término y entonces se pide prórroga extraordinaria. No, se supone que evacua toda la prueba y que cuando señala la prueba que le falta o los elementos de prueba específicos que espera incorporar, lo hace no para archivar una causa para establecer

12 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Acta de Comisiones Legislativas: Talleres de Análisis del Proyecto de Ley “Código Procesal Penal”, Expediente N° 12.526, 9 de febrero de 1996, folio 653.

13 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Acta de Comisiones Legislativas: Talleres de Análisis del Proyecto de Ley “Código Procesal Penal”, Expediente N° 12.526, 9 de febrero de 1996, folio 651.

que hay una eventualidad, como se dijo antes, razonable de incorporar unos elementos de prueba...”¹⁴.

Finalmente, al participar la licenciada Ana María Sanz dijo:

“...Entiendo la intención de innovar en cuanto a la reforma de este Código de Procedimientos Penales, no sólo la ideología sino también la estructura misma de la aplicación de este Código. Sin embargo, creo que el problema que estamos discutiendo todos es terminológico, porque no podría entender cómo hay un sobreseimiento a medias. O tengo la certeza o no tengo la certeza de que se cometió el ilícito, pero no puedo tener la certeza a medias de que fue cometido, o a medias de que en realidad sí intervino. Si no hay pruebas o hay alguna otra prueba que no ha podido ser recabada, yo estaría de acuerdo con que se siga evacuando esa prueba, que se conozca si es indispensable para el procedimiento. Tampoco podemos decir que esa parte se llama sobreseimiento provisional porque como lo tenemos entendido pone fin al proceso. Mantengo la posición y los insto a que pensemos en que estamos discutiendo sobre un problema terminológico en el que no se trata tanto de si voy a evacuar o no voy a evacuar la prueba, si acepto o no acepto un sobreseimiento provisional, sino que lógicamente no puede haber un sobreseimiento a medias que vendría a ser un sobreseimiento provisional, una certeza a medias. Eso no puede existir en la mente de un juzgador. Tiene que ser una certeza absoluta y total. Si se trata de un sobreseimiento tengo que tener certeza absoluta y total. Si queremos aplicar aquí otra cosa, si queremos evacuar alguna otra prueba que no fue incluida dentro de otra parte del proceso, entonces tiene otro nombre, técnica y jurídicamente. Si no queremos aplicar lo que dice el Código vigente, creo que incurrimos en un error grave en el que, por la intención de querer innovar, estamos dejando de lado y entorpeciendo toda la relación de los articulados. Propongo esa moción para ampliarlo o tomar la decisión de cambiarle el nombre de sobreseimiento provisional o adaptar una figura que corresponda a un sobreseimiento”¹⁵.

Finalizada la discusión, quince personas votaron a favor de mantener el artículo comentado y solamente una votó para que desapareciera¹⁶.

14 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Acta de Comisiones Legislativas: Talleres de Análisis del Proyecto de Ley “Código Procesal Penal”, Expediente N° 12.526, 9 de febrero de 1996, folio 654.

15 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Acta de Comisiones Legislativas: Talleres de Análisis del Proyecto de Ley “Código Procesal Penal”, Expediente N° 12.526, 9 de febrero de 1996, folio 656.

16 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Acta de Comisiones Legislativas: Talleres de Análisis del Proyecto de Ley “Código Procesal Penal”, Expediente N° 12.526, 9 de febrero de

3. ▶ EL “SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL” EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE

Se ha dicho que el sobreseimiento provisional es una figura un tanto similar a la prórroga extraordinaria del anterior Código de Procedimientos Penales¹⁷.

En las líneas que siguen, nos adentraremos a exponer ampliamente sobre este instituto que tiene plena vigencia en el proceso penal costarricense.

3.1 Regulación en la normativa actual

No podemos iniciar el estudio del sobreseimiento provisional sin antes hacer mención –aunque sea de forma breve– al sobreseimiento definitivo.

El artículo 311 del C.P.P. dispone que el sobreseimiento definitivo resulta procedente, entre otras razones, cuando “...e) *A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay bases para requerir fundadamente la apertura a juicio*”, ocasionando la clausura o cierre irrevocable de la prosecución penal respecto al hecho por el cual se inició dicho proceso contra la persona denunciada.

Con respecto al sobreseimiento provisional el panorama es distinto. Esta resolución se encuentra regulada en el ordinal 314 del C.P.P., el cual dispone: “*Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de prueba resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba específicos que se espera incorporar. Se harán cesar las medidas cautelares impuestas al imputado. Si nuevos elementos de prueba permiten la continuación del procedimiento, el tribunal, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación. Si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura, se declarará, de oficio, la extinción de la acción penal*”, numeral que debe integrarse con el artículo 30 del C.P.P., que entre las causas de extinción de la acción penal contempla: “...m) *Cuando no se haya reabierto la investigación, dentro del plazo de un año, luego de dictado el sobreseimiento provisional*”.

De acuerdo con el ordinal 299 del C.P.P. “*cuando el Ministerio Público o el querellante estimen que los elementos de prueba son insuficientes para fundar la acusación, podrán requerir la desestimación o el sobreseimiento definitivo o provisional*”. Cuando se formule la acusación o la querella, aún cuando existan también otras solicitudes o requerimientos “...*el tribunal del procedimiento intermedio notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días*” (Art. 316 C.P.P.). Las partes deberán ser convocadas a la audiencia preliminar pudiendo dentro del plazo previsto “...*Solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional...*”

1996, folio 657.

17 Sanabria Rojas, Rafael Ángel. Resabios inquisitivos en el Código Procesal Penal Costarricense. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, N° 22, setiembre de 2004, p. 135.

(Art. 317 inciso c) del C.P.P.). Finalizada la audiencia, el Tribunal debe resolver analizando “...la procedencia de la acusación o la querella, con el fin de determinar si hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado...” (Art. 319 del C.P.P.).

3.2 Concepto

El proceso penal puede finalizar de diversas formas. La normal, es producto de sentencia dictada por un Tribunal de juicio, sea absolviendo o condenando al justiciable. Asimismo, podría concluir en la etapa de investigación o intermedia, a través de mecanismos anticipados como el criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, entre otros.

La doctrina suele hablar de dos formas de terminar el proceso. La más relevante y natural es la sentencia, la cual pone fin a la instancia, resolviendo sobre el asunto materia de la controversia. Sin embargo, también es posible que el proceso culmine con otra resolución judicial: el sobreseimiento¹⁸. Este último, según se adelantó, puede ser definitivo o provisional.

El sobreseimiento provisional ha sido definido como “...una especie de resolución intermedia entre la acusación y el sobreseimiento definitivo y, de alguna forma, debilita la situación de la investigación, pero no desliga al acusado totalmente de los hechos que le han sido atribuidos por la fiscalía a lo largo de esta...”¹⁹.

El sobreseimiento provisional es una resolución judicial que corresponde en aquellos casos de estados de perplejidad, es decir, donde hay tanto elementos probatorios que afirman y niegan la posibilidad de la comisión del delito y existe expectativa de hacer llegar nuevos elementos de convicción ante ese estado de duda²⁰.

El sobreseimiento provisional no produce, al menos de forma inmediata, la terminación del proceso penal, sino que posibilita la reapertura de la causa cuando nuevos datos permitan continuar el proceso²¹. Ante el dictado del sobreseimiento provisional se presenta una duda²².

18 García Ramírez, Sergio. **Proceso penal y derechos humanos**. Porrúa, México, 1993, p. 223.

19 Rojas Salas, Manuel. **El sobreseimiento provisional y sus efectos**. Revista de la Escuela Judicial, N° 3, diciembre de 2004, p.81.

20 **Antiguo Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela**. Sentencia 2009-00474, de las once horas, del veintisiete de noviembre de dos mil nueve.

21 Romero Prendas, María. **El sobreseimiento**. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 87.

22 En relación con la sentencia suelen emplearse los términos certeza positiva y negativa. El sobreseimiento parece partir, en principio, de la certeza negativa y admitir, incluso, la probabilidad negativa o la duda una vez agotada la investigación. En este sentido: Maier, Julio. **Proceso penal y derechos humanos**. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 496). Se ha dicho que entre la certeza positiva y negativa, aparte de la duda también pueden surgir dos estados intelectuales igualmente importantes y con trascendencia procesal: la probabilidad y la improbabilidad. La primera se presenta cuando coexisten elementos positivos y negativos, pero los primeros son superiores en fuerza a los negativos. Cuando estos últimos son superiores a los positivos, se dice que hay improbabilidad o probabilidad negativa. En: Cafferata, José. **La prueba en el proceso penal**. Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1986, p. 7. La probabilidad, si bien permite llevar la causa hasta juicio inclusive, no es suficiente para condenar. La improbabilidad, por el contrario, no solo impide

3.3 Fundamento y naturaleza jurídica

El sobreseimiento provisional, al igual que el definitivo basado en el inciso e) del C.P.P. se basa en un juicio de duda sobre la responsabilidad penal del imputado. No se tiene la certeza de la falta de responsabilidad penal suya, pero no se puede afirmar un juicio de probabilidad de dicha responsabilidad. Se trata de un juicio de duda, intermedio entre la certeza positiva de la falta de responsabilidad y la probabilidad de dicha responsabilidad. La diferencia entre el sobreseimiento provisional y el sobreseimiento definitivo basado en la duda, de acuerdo al inciso c) del art. 311 del C.P.P., es que en el sobreseimiento provisional se espera que se vaya a obtener nuevos elementos de prueba, los que se deben enumerar. El sobreseimiento provisional reemplazó a la prórroga extraordinaria de la instrucción, que se contemplaba en el C.P.P. de 1973. Sin embargo el C.P.P. no solamente exigió para el sobreseimiento provisional la existencia de una duda sobre la responsabilidad del imputado, sino además la posibilidad de que se lleguen a incorporar elementos de prueba que hagan variar ese juicio de duda y que pueden llevar a que sea cambiado por un juicio de probabilidad²³.

Dos son los presupuestos que deben predicarse de los elementos probatorios que dan lugar a la reapertura de la causa: la novedad y la suficiencia. Es necesario que aquellos elementos a incorporarse en el futuro sean descritos “en forma concreta” y, además, se justifique porqué permitirían posteriormente enjuiciar al justiciable. Con la reapertura se cumple la principal función del sobreseimiento provisional: salvar el estado de duda originado en los supuestos de insuficiencia probatoria.

En el sobreseimiento provisional, el juez debe declarar por qué considera que el asunto no corresponde enviarlo a juicio, así como porqué no dispuso el sobreseimiento definitivo del acusado. Puede pensarse que tal motivación es imprescindible puesto que, por regla general, en la audiencia preliminar, los sujetos procesales, específicamente el Ministerio Público y la Defensa, procuran que el asunto se ventile en juicio para verificar la hipótesis acusatoria, el primero; y el segundo, que su defendido sea beneficiado con un sobreseimiento definitivo. El juez indicará los elementos de prueba que, a su juicio, han de ser agregados a la investigación, con detalle de la incidencia que puedan tener; en otras palabras, el sobreseimiento provisional debe limitarse a los casos en que exista alguna posibilidad real y concreta de que la investigación pueda continuar²⁴.

Tal y como lo expone el destacado jurista, Dr. Daniel González, evacuada la

llevar la causa a juicio sino que, dependiendo de su grado, puede resultar insuficiente para requerir la instrucción de la causa. Véase: Houed Vega, Mario y Sánchez Romero Cecilia. *Proceso penal y derechos fundamentales. Elementos de prueba y su valoración*. Editorial Lil, San José, 1997, pp. 84-85.

23 Llobet Rodríguez, Javier. **PROCESO PENAL COMENTADO (Código Procesal Penal Comentado)**. Editorial Jurídica Continental, San José, 2012, p.496.

24 Rojas Salas, Manuel. **El sobreseimiento provisional y sus efectos**. Revista de la Escuela Judicial, N° 3, diciembre de 2004, p.82.

prueba, si en criterio del tribunal se mantiene la situación de duda y no existe más prueba que recibir, debe dictarse el sobreseimiento definitivo²⁵.

Se ha dicho, de forma cuestionable, que dada la naturaleza jurídica del sobreseimiento provisional, no se violenta el principio de imparcialidad cuando un juez dicta un auto de apertura a juicio si con anterioridad emitió un sobreseimiento provisional por cuanto no se puede calificar como una decisión de fondo o definitiva, ni tampoco implicar un adelanto de criterio, máxime, si en ese estadio procesal se limita a acoger la solicitud del fiscal sin expresar ningún pronunciamiento de fondo en cuanto a la procedencia de la apertura a juicio²⁶.

3.4 Sujetos

El auto de sobreseimiento provisional lo dicta el juez o la jueza competente a solicitud de parte.

La Sala Constitucional ha sido enfática en que la solicitud de sobreseimiento provisional debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional dentro de un plazo razonable. En este sentido se ha afirmado:

“...resulta innegable la grave incidencia que para la situación jurídica del tutelado implica la dilación en que ha incurrido el Juzgado recurrido al no resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de sobreseimiento planteada por el Ministerio Público desde el 11 de julio del 2005, dilación que resulta injustificada a la luz de lo argumentado por la jueza recurrida en su informe. En este particular, obsérvese que dicha autoridad adujo como motivos para no haber resuelto la solicitud de sobreseimiento provisional que la causa es voluminosa, que existe un recurso de apelación interpuesto por el tutelado pendiente de resolución y que el mes pasado le correspondió atender la etapa intermedia, lo que implica la realización de audiencias preliminares y el dictado de resoluciones y atención de demás asuntos de carácter urgente. Estima esta Sala que dichas razones no justifican la dilación en que se ha incurrido el Juzgado recurrido al no haber resuelto la indicada solicitud, sobre todo, frente a la importancia que para la situación jurídica del tutelado en dicho estadio del proceso, implica el pronunciamiento que se echa de menos. A este respecto, obsérvese que el recurso de apelación cuya falta de resolución adujo la jueza recurrida como parte de la justificación que pretendió dar para no haber resuelto la solicitud de sobreseimiento provisional en cuestión, se presentó, de manera subsidiaria, desde el 16 de mayo del 2005, razón por la cual no se entiende como ha podido interferir con la resolución

25 González Álvarez, Daniel. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. El procedimiento intermedio.** Colegio de Abogados, San José, 1996, p. 626.

26 **Antiguo Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela.** Sentencia 2008-00092, de las nueve horas cincuenta minutos, del siete de marzo de dos mil ocho.

de la indicada solicitud que fue presentada por el Ministerio Público, prácticamente, 2 meses después de esa fecha...”²⁷.

El sobreseimiento provisional puede mantenerse por un año, y durante ese plazo las partes²⁸, en especial el Ministerio Público y el querellante, deberán mantener una actitud vigilante sobre aquella prueba señalada en el sobreseimiento provisional como la que podía ser evacuada, quienes pueden solicitar la reanudación de la investigación en ese tiempo. La responsabilidad por la reanudación de la investigación corresponde al fiscal, no al Tribunal que decretó el sobreseimiento provisional, pues el fiscal es el encargado del ejercicio de la acción penal, coadyuvado por el querellante²⁹.

Las partes son las encargadas de realizar las gestiones tendentes a la obtención de las probanzas. Ello le está vedado a la autoridad jurisdiccional.

La realización de las diligencias probatorias por parte del juez implicaría una intromisión indebida en las labores investigativas³⁰.

El plazo no puede ser tomado como una prolongación indebida de la investigación penal preparatoria, sino que, se trata de un caso de excepción, en donde la actividad investigativa tiene que limitarse a las pruebas que se señalan en el sobreseimiento provisional. Si esos nuevos elementos hicieran referencia a otros, no sería posible recabarlos, ya que ello sería transgredir la orden del juez en cuanto a las probanzas que deben y pueden ser recabadas. Estimar lo contrario conllevaría una seria vulneración al debido proceso, pues implicaría permitir al Ministerio Público que haga acopio de probanzas que debió recabar con anterioridad al dictado del sobreseimiento provisional³¹.

Recién entrado en vigencia el C.P.P., la Fiscalía General de Costa Rica emitió la circular 1-98, en la que, al puntualizar sobre el sobreseimiento provisional, anotó:

“...Los artículos 297, 299, 314 y 315 del Nuevo Código Procesal Penal, establecen en términos generales la regulación específica de éste instituto dentro del proceso penal. Acerca del sobreseimiento provisional es necesario hacer una reseña sobre algunos aspectos medulares de su aplicación como son, su naturaleza jurídica, el procedimiento para su solicitud y aprobación, sus efectos y el control que el Ministerio Público deberá

27 **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** Sentencia 2005-13937, de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, del catorce de octubre de dos mil cinco.

28 En nuestro medio se ha admitido la posibilidad de dictar sobreseimientos provisionales ante solicitudes de la defensa para recabar elementos probatorios. Véase **Antiguo Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.** Sentencia 2006-00290, de las nueve horas treinta minutos, del treinta de marzo de dos mil seis y **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.** Sentencia 2012-01750, de las quince horas y nueve minutos, del cuatro de diciembre de dos mil doce.

29 González Álvarez, Daniel. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. El procedimiento intermedio.** Colegio de Abogados, San José, 1996, p. 626.

30 Rojas Salas, Manuel. **El sobreseimiento provisional y sus efectos.** Revista de la Escuela Judicial, N° 3, diciembre de 2004, p.84.

31 Rojas Salas, Manuel. **El sobreseimiento provisional y sus efectos.** Revista de la Escuela Judicial, N° 3, diciembre de 2004, p.85.

*llevar a cabo sobre este mecanismo. En relación a la naturaleza jurídica del sobreseimiento provisional debe recordarse que en ningún caso debe asimilarse ésta (sic) figura a la de la Prórroga Extraordinaria, vigente en el Código de Procedimientos Penales recién derogado. Es decir, en este caso no ha concluido la investigación ya que falta una determinada prueba que permita dilucidar el estado de duda alegado. La solicitud del sobreseimiento provisional debe, además de contener la identidad del imputado, hacer la enunciación de los hechos, la fundamentación fáctica y jurídica, y concretamente los elementos de prueba específicos que se espera incorporar. Confeccionada la solicitud, se debe agregar al Legajo de Investigación y remitirse al Juez de la Fase intermedia. En el caso que el Juez apruebe la solicitud, el fiscal debe realizar todas las diligencias necesarias para recabar la prueba faltante. En virtud de la redacción del artículo 314, la continuación de la persecución de la investigación, **sólo es posible a solicitud de parte, y no de oficio por parte del Tribunal**. Es decir, si el Ministerio Público no solicita la reapertura de la causa, **el Tribunal declarará de oficio la extinción de la acción penal, con independencia que se haya o no recabado la prueba**. Contra la resolución del Tribunal (sobreseimiento definitivo) procede el Recurso de Apelación. En virtud de las implicaciones jurídicas, el Fiscal que solicite un sobreseimiento provisional, deberá llevar un control estricto que le permita realizar el seguimiento del mismo, evitando así la extinción de la causa por inercia, con las consecuentes responsabilidades”³². (El destacado es del original).*

3.5 Efectos

El sobreseimiento provisional es un auto fundado y no una sentencia (Art. 314 del C.P.P.). No produce ningún efecto sobre la prescripción de la acción penal. Al no ser definitivo, carece de fuerza de cosa juzgada material. Tiene un carácter temporal: el proceso no concluye, sino que simplemente se paraliza a la espera de que aparezcan datos que permitan su continuación.

El principal efecto es la paralización del curso del proceso, al carecerse de base suficiente para proceder a la apertura del juicio oral. La consecuencia legal es el cierre de la persecución penal hasta tanto los nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento.

Según lo ha anotado la Sala Constitucional, el cómputo del plazo para la extinción de la acción penal debe iniciarse a partir del dictado del sobreseimiento y no de la mera solicitud. Ello se ha explicado en los siguientes términos:

“...el imputado, más que dirigirse contra el contenido del artículo 314 párrafo tercero del Código Procesal Penal, lo que alega es un problema

32 Fiscalía General de la República de Costa Rica. Circular N° 1-98, del 01 de setiembre de 1998, pp.14-15.

de inercia o de inactividad de las autoridades jurisdiccionales que tramitan el proceso penal que se sigue en su contra, considerando que “el no dictado de la resolución respectiva constituye una flagrante violación de los derechos fundamentales del imputado”. Ello en virtud de que, conforme señala, pese a que el Ministerio Público solicitó el dictado de un sobreseimiento provisional desde el once de julio de este año, el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José aún no se ha pronunciado y por ello, aún no ha empezado a correr el plazo de un año para que opere la extinción de la acción penal, según lo establece la norma cuestionada. Lo único que el accionante refiere en relación con la norma, es que si se eliminara la palabra “dictado”, las reglas de interpretación jurídica a favor del imputado obligarían a entender que el año se contará a partir de su solicitud, por lo que el auto respectivo tendría efectos declarativos y no constitutivos. Al respecto, debe decirse que no corresponde a este Tribunal el diseño de los diversos procesos y procedimientos, tanto administrativos como jurisdiccionales, así como tampoco el establecer los plazos ni su forma de cómputo, siendo tal tarea exclusiva del legislador. En el supuesto de la norma que se analiza el legislador estableció que el cómputo del plazo para la extinción de la acción penal debe iniciarse a partir del dictado del sobreseimiento y no de la mera solicitud. Ello es así en virtud de que sólo puede hablarse de la existencia de una resolución de sobreseimiento, a partir de su dictado por parte de la autoridad competente...”³³.

El decreto de un sobreseimiento provisional no tiene como efecto tácito el dejar sin ningún valor la acusación del Ministerio Público. Al ser emitido por aspectos probatorios, no implica una tácita nulidad de dicha pieza³⁴.

Ante un sobreseimiento provisional, el ejercicio de la acción civil resarcitoria se suspende hasta que la persecución penal continúe (dado su carácter accesorio), por lo que necesariamente el actor civil tiene la obligación de mantenerse atento al proceso y a sus vicisitudes³⁵.

La solicitud de reapertura del juicio debe presentarse ante la autoridad jurisdiccional en forma efectiva y real, sin que pueda tomarse en cuenta la fecha que

33 **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** Sentencia 2005-16125, de las dieciocho horas con veintiséis minutos, del veintitrés de noviembre de dos mil cinco.

34 **Antiguo Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela.** 2008-00385, de las catorce horas veinticinco minutos, del veinte de agosto de dos mil ocho.

35 **Antiguo Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.** 2009-00485, de las diez horas diez minutos, del once de mayo de dos mil nueve. De conformidad con el artículo 40 del C.P.P. “...En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreseído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes”.

contenga el libelo de acusación, para retrotraer a ese momento la solicitud de reapertura, pues es hasta que tal petición se presente a estrados jurisdiccionales y sea recibida por la autoridad pertinente que va a surtir plenos efectos³⁶.

Si no ha vencido el año de dictado el sobreseimiento provisional, debe partirse de que la Fiscalía aún cuenta con plazo de ley para resolver lo que corresponda, siendo improcedente plantear un recurso de amparo ante dicho panorama³⁷.

Para tener por revocado el sobreseimiento provisional no es necesario que se tenga que dictar sacramentalmente una resolución que así se titule o lo diga expresamente, pues de cumplirse con los requisitos después de acordado, lo procedente es solicitar y eventualmente decretar dicha apertura a juicio³⁸.

Del todo no es pacífico el tema en cuanto a la obligatoriedad o no de celebrar una nueva audiencia preliminar habiéndose dictado en la primera un sobreseimiento provisional.

La Sala Tercera, mediante voto de mayoría, declaró con lugar un recurso de casación interpuesto por el apoderado especial judicial de la parte querellante y actora civil contra la sentencia de sobreseimiento definitivo emitida por el Tribunal de Juicio al aplicar erróneamente los numerales 30, 175, 178 y 314 del Código Procesal Penal³⁹.

En el caso recién citado, en un primer momento, el Juez Penal determinó que lo procedente era el dictado de un sobreseimiento provisional a favor de los encartados, resolviendo que en el plazo de un año (sea del 3 de marzo del 2005 al 3 de marzo del 2006) debía recabarse la prueba pericial gestionada por el representante de la querella y acción civil. En fecha 14 de febrero del 2006, el Juzgado Penal recibió escrito del apoderado del querellante, en el que solicitaba continuar con el procedimiento y dictar auto de apertura a juicio, admitir la acción civil resarcitoria y la prueba detallada en la querella así como los dictámenes criminalísticos recabados durante el sobreseimiento provisional, ante lo cual el Juez Penal dictó el auto de apertura a juicio, admitiendo la acción civil resarcitoria y la prueba ofrecida por las partes⁴⁰.

Al resolverse este asunto, la mayoría de la Sala de Casación Penal razonó:

“...no es posible sostener que debía realizarse nueva audiencia preliminar, pues en la celebrada por el Juez Penal de Puriscal, el 3 de marzo del 2005, se puso en conocimiento a la defensa e imputados, la querella, la

36 **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.** Sentencia 2004-00150, de las diez horas, del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

37 **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** Sentencia 2006-13076, de las quince horas y catorce minutos, del cinco de setiembre de dos mil seis.

38 **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.** Sentencia 2009-00725, de las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos, del veintinueve de mayo de dos mil nueve.

39 **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.** Voto de mayoría, sentencia 2009-01351, de las dieciséis horas y treinta y seis minutos, del catorce de octubre de dos mil nueve.

40 **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.** Voto de mayoría, sentencia 2009-01351, de las dieciséis horas y treinta y seis minutos, del catorce de octubre de dos mil nueve.

acción civil resarcitoria y los elementos de prueba en los que se sustentaba cada pieza, quedando pendiente únicamente, la prueba que se ordenó recabar durante el plazo del sobreseimiento provisional; tampoco es válida la afirmación que el auto de apertura a juicio dictado por el Juez Penal de Puriscal tomara por sorpresa a los encartados. Al no existir agravio alguno para los imputados, no procedía declarar con lugar la actividad procesal defectuosa interpuesta por la defensa ni declararse extinta la acción penal como lo hizo el a quo...⁴¹.

Uno de los Magistrados –pese a compartir en términos generales el voto de mayoría–, mediante una nota afirmó que discrepaba del voto mayoritario, únicamente en cuanto a que se dijo que no era obligatorio, luego de dictado un auto de sobreseimiento provisional, convocar de nuevo a audiencia preliminar, a efecto de determinar si la solicitud de apertura a juicio, planteada oportunamente en la acusación del Ministerio Público o la querrela de la víctima, resultan atendibles o no. Desde su perspectiva, la audiencia preliminar es necesaria para que las partes tengan oportunidad de discutir si la nueva prueba aportada tiene la virtud de descartar el estado de duda que generó el sobreseimiento provisional. Sin embargo, en el caso examinado, a pesar de que el Juzgado Penal no realizó la audiencia, y dictó el auto de apertura a juicio, contraviniendo lo anterior, dicho auto de apertura fue debidamente notificado a las partes, sin que se presentara objeción alguna contra la irregularidad apuntada, lo cual, desde su criterio, implica que los sujetos interesados consintieron el vicio, siendo que, en todo caso, no se aprecia que ese defecto haya generado algún perjuicio concreto⁴².

En esta misma sentencia, uno de los Magistrados salvó el voto y optó por declarar sin lugar el recurso de casación, al considerar que se dio una actuación anómala desde el punto de vista procesal, consistente en dictar auto de apertura a juicio sin celebrarse audiencia preliminar. Válidamente se dijo:

“...La anomalía es grosera, constituye sin duda actividad defectuosa y lesiona tanto las garantías generales y comunes a las partes, de participación, inmediación, contradictorio, como específicamente lesiona la situación jurídica del imputado en cuanto a propuesta de medidas alternas, proceso abreviado y demás facultades que la ley procesal previó que fueran objeto de análisis, presencial, oral y contradictorio, en la audiencia preliminar. Ahora bien, contra la apertura a juicio la defensa planteó, en debate, la actividad procesal defectuosa que, por lo que indico, era evidentemente procedente...⁴³.

41 **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.** Voto de mayoría, sentencia 2009-01351, de las dieciséis horas y treinta y seis minutos, del catorce de octubre de dos mil nueve.

42 **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.** Nota de un Magistrado, sentencia 2009-01351, de las dieciséis horas y treinta y seis minutos, del catorce de octubre de dos mil nueve.

43 **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.** Voto de minoría, sentencia 2009-01351, de las dieciséis horas y treinta y seis minutos, del catorce de octubre de dos mil nueve.

3.6 Recursos

Conforme el artículo 312 del C.P.P., la resolución que acuerda el sobreseimiento definitivo debe dictarse con formalidades de sentencia; mientras que, respecto del sobreseimiento provisional, el Código menciona que sólo se trata de un auto fundado (artículo 314 *ibidem*)⁴⁴.

El auto que decreta el sobreseimiento provisional no es apelable (artículos 315, 437, 452 y 458 del C.P.P.). Solamente lo es el definitivo en la etapa preparatoria e intermedia (numeral 315 del C.P.P.) y en la fase de juicio (ordinal 458 del C.P.P.).

Previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 8837 (09 de diciembre de 2011), denominada “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, se presentaron impugnaciones ante la Sala Tercera y los antiguos Tribunales de Casación directamente contra el auto de sobreseimiento provisional. Desde ya se adelanta que todos se declararon inadmisibles.

La resolución que ordena el sobreseimiento provisional carece de recurso de apelación. Sobre este extremo se ha dicho:

*“...el numeral 314 ibidem no contempla el dictado del sobreseimiento provisional como una resolución apelable, recurso que sí concede en forma expresa contra el sobreseimiento definitivo dictado en las etapas preparatoria e intermedia – artículo 315 del mismo cuerpo legal –, sin que se pueda afirmar tampoco que tal medida cause gravamen irreparable al abrir el plazo para el acopio de nuevas pruebas y la posibilidad de revertir el sobreseimiento dictado, continuando la acción. En consecuencia, en la causa en estudio, el plazo de un año al que aluden las normas precitadas debe contabilizarse a partir de la fecha de la resolución que ordenó el sobreseimiento provisional y no a partir de la firmeza de la resolución que resolviera el recurso de apelación formulado, en el tanto, respecto al sobreseimiento provisional ordenado, carecía de tal remedio procesal...”*⁴⁵.

El sobreseimiento provisional es un auto y no una sentencia, sino una decisión transitoria que requiere del transcurso de un plazo para arribar a otra decisión, tal y como se expresa en el artículo 314 del Código Procesal Penal. No tiene recurso de apelación, según se desprende del artículo 315 del citado código y, dado que su dictado está previsto solo en la etapa preparatoria e intermedia, nunca podría tener recurso de casación; no tratándose de un sobreseimiento definitivo, dictado por el Tribunal de Juicio⁴⁶.

44 González Álvarez, Daniel. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. El procedimiento intermedio.** Colegio de Abogados, San José, 1996, p. 627.

45 **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.** Sentencia 2004-00150, de las diez horas, del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

46 **Antiguo Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.** Sentencia 2006-00432, de las ocho horas cuarenta minutos, del doce de mayo de dos mil seis.

La resolución que acuerda el sobreseimiento provisional no es impugnabile en sede de casación, pues no es una sentencia ni una resolución que ponga fin al proceso, como si lo es el sobreseimiento definitivo⁴⁷. La ley procesal reserva el instituto de la casación para la sentencia y el sobreseimiento definitivo, que ponga fin al proceso. La resolución que dicta un sobreseimiento provisional no tiene recurso de casación, faltando consecuentemente la impugnabilidad objetiva que resguarda la ley procesal penal⁴⁸.

Ya encontrándose vigente la Ley N° 8837, la Sala de Casación Penal declaró inadmisibile un procedimiento de revisión por ser manifiestamente infundado, señalando que la resolución que ordena el sobreseimiento provisional no tiene carácter de sentencia, pues no se encuentra dentro de la definición del artículo 141 del Código Procesal Penal, al no poner fin al proceso⁴⁹.

De acuerdo con el ordinal 458 del C.P.P. vigente, son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio. A su vez, el artículo 467 del C.P.P. de ese mismo texto legal dispone que el recurso de casación procede contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio⁵⁰.

A modo de síntesis debe decirse que, por tratarse de un auto, contra el sobreseimiento provisional no cabe recurso alguno.

El apartado que sigue, reviste especial interés en razón de su utilidad para la praxis judicial. Se estudia el sobreseimiento provisional desde una perspectiva jurisprudencial.

4. ▶ EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL EN LA JURISPRUDENCIA COSTARRICENSE

A continuación se exponen los criterios que han sostenido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los antiguos Tribunales de Casación Penal y los actuales Tribunales de Apelación, concretamente, en cuanto a dos aspectos del sobresei-

47 **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.** Sentencias 2000-00272, de las ocho horas con treinta minutos, del diecisiete de marzo del dos mil y 2004-00150, de las diez horas del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

48 **Antiguo Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.** Sentencias 2000-00251, del treinta y uno de marzo de dos mil y 2004-00995, de las diez horas treinta y siete minutos, del veintitrés de setiembre de dos mil cuatro.

49 **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.** Sentencia 2012-02002, de las nueve horas con cincuenta minutos, del veintiuno de diciembre del dos mil doce.

50 La Sala Tercera ha declarado inadmisibles recursos de casación en los que se ha impugnado una resolución para la que no se prevé ese remedio procesal, por tratarse de un pronunciamiento judicial que, a su vez, conoció de una apelación interpuesta contra un sobreseimiento definitivo dictado en la fase intermedia (no en juicio). Véase: Sentencia 2013-00861, de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, del doce de julio del dos mil trece.

miento provisional: la formulación de la solicitud de reapertura como mecanismo para evitar el decreto de un sobreseimiento definitivo y la necesidad de recabar e incorporar los nuevos elementos probatorios al expediente durante el año de dictado el sobreseimiento provisional a fin de requerir la apertura a juicio.

4.1 La solicitud de reapertura antes del año de dictado el sobreseimiento provisional

En la práctica judicial se han presentado diversos casos en los que se ha discutido sobre la validez de la solicitud de reapertura presentada por el Ministerio Público habiéndose dictado un sobreseimiento provisional.

En un asunto del año 2001, en sede de casación, se decretó la nulidad de un sobreseimiento definitivo y su confirmación y se ordenó el reenvío al Tribunal de origen, para resolver la petición de sobreseimiento provisional gestionado por el Ministerio Público. Puntualmente se indicó:

“...si bien por resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Limón, de las siete horas del veinticuatro de marzo del dos mil visible al folio 108, se le fijó un plazo de 3 meses para que el Ministerio Público finalizara la investigación, la fiscalía dentro del mencionado plazo solicita el dictado de un sobreseimiento provisional fundando el mismo, en que faltaba el resultado de una auditoría de la sección de delitos financieros, así como un informe policial (ver folios 116 a 118) de modo tal, que dicha representación cumplió al gestionar en tiempo ante el juez de la etapa intermedia, el dictado de la resolución mencionada, lo que en modo alguno riñe con lo estipulado en los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal, los cuales hablan tanto de la fijación del plazo como de la presentación de la requisitoria, término que no es contradictorio con la petición de sobreseimiento provisional...” () “...la petición aludida, no contraría la normativa procesal aplicada, siendo ilegítimas las razones que tuvieron los juzgadores, cuando dictaron tanto el sobreseimiento definitivo visible a los folios 137 a 141 como la confirmación del mismo visible a folio 164, basadas más que todo en criterios de forma, cuando en realidad no existe perjuicio al principio de justicia pronta y cumplida, si se dicta debidamente fundada una resolución de sobreseimiento provisional, la cual cuenta con plazos de extinción de la acción penal, sino se cumple con el motivo de su dictado...”⁵¹.

En otro asunto, la Sala de Casación Penal concluyó que el ente fiscal incurrió en negligencia al no formular la solicitud correspondiente dentro del año por el que se dispuso el sobreseimiento provisional, a pesar de que desde varios meses atrás contaba con elementos de prueba que en su criterio le permitirían elevar el asunto a juicio.

51 **Antiguo Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.** Sentencias 2001-00938, de las diez horas treinta y ocho minutos, del dieciséis de noviembre de dos mil uno.

Exactamente se dijo:

“...Ha de entenderse que el plazo dicho funciona como cualquier otro en lo relativo a las partes y por ello, no es la fecha que estas inserten en sus escritos la que permitirá controlar el cumplimiento del término, sino la de su recibo por el órgano jurisdiccional llamado a resolver. Atender las pretensiones de la recurrente, en el sentido de que se entienda que ella confeccionó la solicitud (a través de la acusación) dentro del plazo, sería tanto como admitir un recurso presentado fuera de término solo porque las partes afirman haberlo confeccionado antes de su vencimiento. Lo que las normas precitadas exigen no es una mera intención, ni actuaciones generales de las partes –en tanto no es a estas, incluido el Ministerio Público, a quienes corresponde autorizar que el proceso continúe y avance a otras fases–, sino una específica voluntad manifestada en forma de solicitud ante el Tribunal competente y siempre, por supuesto, dentro del plazo previsto en la ley, sin que posea a estos efectos relevancia alguna la fecha que inserten en sus escritos. En esta tesitura y atendiendo a que en el referido plazo no se formuló ninguna petición de proseguir las investigaciones, se imponía decretar el sobreseimiento definitivo y no existe, por ende, reparo alguno que hacer a lo resuelto por el a quo. Así las cosas, se declara sin lugar el recurso...”⁵².

En otra causa, el Juzgado Penal dictó sobreseimiento provisional el 6 de octubre de 1998, estimando que era necesario allegar *“...un dictamen psicológico forense que dictamine sobre el grado de credibilidad de la ofendida C.R. en relación a los hechos que denuncia, y así determinar si los hechos que narra son resultado de su invención o, por el contrario, son hechos que efectivamente acontecieron de esa forma...”*, siendo que en fecha 6 de octubre de 1999 se formuló la acusación, la cual fue recibida en el Juzgado Penal el 13 de octubre de 1999, comprobándose que el 22 de octubre de ese mismo año, se convocó a la audiencia preliminar, auto con el que se revocó el sobreseimiento provisional pese a que la prueba pericial que restaba y que determinó el sobreseimiento provisional no se había evacuado para ese momento. Al respecto se anotó:

“...la solicitud de apertura debe interponerse ante el Tribunal correspondiente y no basta –como pretende interpretar el recurrente– que quien represente al Ministerio Público, incluya una determinada fecha a su escrito conteniendo la acusación, para que se retrotraiga a ese momento la

52 **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.** Sentencia 2001-00939, de las nueve horas cuarenta minutos, del veintiocho de setiembre de dos mil uno.

*solicitud de apertura. Resulta obvio y lógico aceptar, que mientras ante la autoridad jurisdiccional correspondiente no se presente la solicitud, esta no existe para todos los efectos, como apropiadamente interpretó el Tribunal de mérito...*⁵³.

En similares términos se pronunció el antiguo Tribunal de Casación del Segundo Circuito Judicial al afirmar:

*“...En este caso se dictó un sobreseimiento provisional, cuyo año vencía el 8 de febrero del 2002, siendo que a esa fecha el recurrente no había ofrecido prueba alguna. Si bien el escrito de la parte querellante donde se aporta y ofrece prueba es de fecha 8 de febrero del 2002, el mismo fue presentado a estrados judiciales hasta el 20 de febrero del 2002, una vez vencido el término indicado del año. Por ello, su presentación fue extemporánea y el juez penal no se encontraba facultado para valorar el mismo, como se aprecia en la sentencia de sobreseimiento definitivo, como tampoco lo estaba el tribunal de juicio al resolver el recurso de apelación...”*⁵⁴.

El voto 2004-150 de la Sala Tercera da cuenta de un proceso en el que se evidenció “la inercia y negligencia del órgano acusador” al dejar vencer el plazo fijado normativamente y no evacuar una sola de las probanzas que motivaron al Juez del procedimiento intermedio a decretar inicialmente el sobreseimiento provisional⁵⁵.

El antiguo Tribunal de Casación de Goicoechea, en un caso concreto, declaró extinguida la acción penal y dictó una sentencia de sobreseimiento definitivo a favor del imputado por el delito de Infracción a la Ley de Armas que se le venía atribuyendo, al determinar que el Ministerio Público no solicitó la reapertura dentro del plazo de un año. Concretamente expresó:

“...la sentencia de sobreseimiento provisional se dicta el día catorce de mayo de dos mil dos y la acusación y solicitud de reanudación de procedimientos se produce con fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, es decir, un año y nueve días después. Esta situación evidencia, claramente, que el Ministerio Público no solicitó la reapertura de la investigación

53 **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.** Sentencia 2002-00022, de las nueve horas cincuenta y cinco minutos, del dieciocho de enero de dos mil dos.

54 **Antiguo Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.** Sentencia 2003-00335, de las diez horas veinte minutos, del veinticuatro de abril de dos mil tres.

55 **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.** Sentencia 2004-00150, de las diez horas, del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

*dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional. El plazo anual que prevé la norma recién citada, es perentorio, de tal forma que ante el vencimiento de dicho plazo, lo que procede es decretar la extinción de la acción penal dictando el correspondiente sobreseimiento...*⁵⁶.

De acuerdo con este mismo órgano jurisdiccional, la acusación debe entenderse como una solicitud de reapertura del proceso, la cual procura la prosecución del juicio. Con mayor amplitud se aseveró:

*“...En este caso el Juzgado Penal de Pérez Zeledón decretó un sobreseimiento provisional el diez de agosto del dos mil uno, por un año. Durante ese lapso se recibió un peritaje (folios 31 a 36), formulando el Ministerio Público de nuevo la acusación, el veintitrés de mayo del dos mil dos (folios 38 a 54 vuelto). Es claro que esa acusación implicó una solicitud de reapertura del proceso. Si bien es cierto el artículo 314 no exige más que una simple gestión en tal sentido, el formular una acusación demuestra el interés del Ministerio Público en continuar hacia las siguientes fases del proceso, y por supuesto la realización de la audiencia preliminar para examinar si la nueva prueba aportada, unida a la ya conocida, tienen la virtud de establecer la probabilidad necesaria para justificar la apertura a juicio. Para esta Cámara presentar una acusación, antes de que venciera el plazo del año del sobreseimiento provisional, implica cumplir con lo estipulado por el artículo 314 para evitar la extinción de la acción penal, máxime cuando el expediente se remite al Juzgado Penal para su conocimiento dentro del plazo acordado...”*⁵⁷.

Esta discusión también se ha dado ante la Sala de Casación Penal.

En el año 2011, al resolverse un caso en el que la solicitud de reapertura se presentó un día después del año previsto, se dijo:

*“...el año de plazo del sobreseimiento provisional dictado vencía el 21 de setiembre del 2008 y la solicitud de reapertura fue planteada ante el órgano fiscal el 22 de setiembre del 2008, sea un día después, lo cual impone declarar la extinción de la acción penal...”*⁵⁸.

En otro proceso, la Sala Tercera más bien determinó que resultaba improcedente el sobreseimiento definitivo que había dictado el Juzgado Penal por extinción de la acción penal, en razón de que la Fiscalía, de previo al cumplimiento del

56 **Antiguo Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.** Sentencias 2004-00284, de las dieciséis horas diez minutos, del veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

57 **Antiguo Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.** Sentencia 2004-00720, de las diez horas cuarenta y cinco minutos, del veintidós de julio de dos mil cuatro.

58 **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.** Sentencia 2011-00186, de las ocho horas y cuarenta y ocho minutos, del cuatro de marzo de dos mil once.

año de emitido el sobreseimiento provisional, solicitó la continuación del proceso y remitió en tiempo al Juzgado las causas con las respectivas solicitudes para su trámite correspondiente⁵⁹.

Recientemente, en sede de apelación se ha afirmado que, cuando los artículos 30 inciso m) y 314 del Código Procesal Penal establecen que si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura se declarará la extinción de la acción penal, debe tomarse en cuenta la fecha de notificación de la decisión y no la del momento en que el Juzgado decide en tal sentido⁶⁰.

Corresponde analizar ahora las sentencias en las que se discute sobre la necesidad de recabar e incorporar los nuevos elementos probatorios al expediente durante el año de dictado el sobreseimiento provisional a fin de requerir la apertura a juicio.

4.2 Necesidad de recabar e incorporar los nuevos elementos probatorios al expediente durante el año de dictado el sobreseimiento provisional

En las próximas líneas se presentan tres casos en los que se examinó si resultaba procedente o no dictar un sobreseimiento definitivo a raíz del dictado de un sobreseimiento provisional que había gestionado la defensa de la persona imputada.

En el año 2006, el antiguo Tribunal de Casación de Goicoechea dictó un sobreseimiento definitivo, en un asunto en el que el Tribunal de Juicio condenó al imputado por el delito de abusos sexuales contra persona menor de edad (se acogió a un procedimiento abreviado), al determinar que en el caso concreto se había cumplido un año de emitido el sobreseimiento provisional sin incorporarse la prueba que se había ordenado recabar y que había sido solicitada por la defensa, a saber, una pericia psicológica y un estudio de trabajo social, gestión ante la que el Fiscal se manifestó de acuerdo. En la sentencia descrita textualmente se dijo:

“...No puede el Juez Penal convocar a nuevas audiencias preliminares si no existe nueva evidencia, o prueba diferente de la valorada en la audiencia en donde acordó el Sobreseimiento provisional, ni tampoco le está autorizado extender plazos más allá de ese año para que se siga la investigación. En este caso las partes estuvieron de acuerdo en que faltaba prueba que recoger, por lo que se dispuso el Sobreseimiento pro-

59 **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.** Sentencia 2012-01151, de las once horas y diecinueve minutos, del diez de agosto de dos mil doce.

60 **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.** Sentencia 2013-00071, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos, del dieciséis de enero de dos mil trece.

visional por un año, el cual venció el 24 de octubre de 2004, de tal forma que al no haberse recabado nuevas pruebas lo propio era disponer el sobreseimiento definitivo...”⁶¹.

En otra causa, el antiguo Tribunal de Casación de San Ramón asumió el criterio de que no había operado la extinción de la acción penal al haberse decretado impropriamente el sobreseimiento provisional, en razón de que antes del transcurso del año la fiscalía planteó la acusación respectiva, siendo irrelevante que se recabara solo una parte de los elementos probatorios que ordenó la Jueza Penal (prueba testimonial) debido a que fue la defensa la que los propuso, estimando que la razón que medió para dictar ese pronunciamiento no fue un supuesto “*estado de duda*”, sino más bien el completar la investigación, para lo cual consideró necesario hacer llegar la prueba testimonial de descargo que propuso la defensa, sin existir inercia del órgano acusador en la evacuación de la prueba. Al explicarse la dinámica que se presentó en la tramitación de este proceso se apuntó:

“...de manera sutil y sesgada el abogado recurrente deja de lado que en este caso el dictado del sobreseimiento provisional se sustentó en un evidente error, pues lejos de surgir con motivo de ese estado probatorio de “duda” que menciona el recurrente, en realidad estuvo motivado en que se completara la investigación, trayendo al proceso la prueba de descargo que propuso la defensa. Es claro que para el momento en que se dictó dicha resolución, el Ministerio Público ya contaba con la prueba de cargo suficiente que, al menos en ese estadio procesal, le permitía sustentar el juicio de probabilidad requerido para solicitar la apertura a juicio, a tal punto que -incluso- ya había confeccionado la respectiva acusación (cfr. folios 293 a 304 del principal). Es claro, entonces, que si en ese momento la defensa manifestó que tenía interés en que se recabara prueba testimonial de descargo, lo que correspondía era completar la investigación o, incluso, reservar para el juicio la recepción de esos testigos, pero no el dictado de un sobreseimiento provisional. Así las cosas, resulta notorio cómo el abogado defensor estructura todo su alegato dejando de lado la evidente concurrencia de ese error en el dictado del sobreseimiento provisional que invoca, pues si nos atuviéramos y limitáramos a su argumentación habría que concluir que desde el mismo día en que se dispuso tal resolución resultaba absolutamente inviable la revocatoria de dicho sobreseimiento, ello por la sencilla razón de que toda la prueba que se pretendía recibir durante el plazo de un año, era de descargo y fue ofrecida a favor de los intereses del encartado a fin de rebatir la acusación fiscal. Esta situación pone más de manifiesto lo impropio que resultaba ese sobreseimiento provisional, tal y como lo

61 **Antiguo Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.** Sentencia 2006-00290, de las nueve horas treinta minutos, del treinta de marzo de dos mil seis.

razonó acertadamente el Tribunal de Juicio en los actos preliminares del debate, y luego de interpuesta la incidencia respectiva...⁶².

De especial interés resulta el voto 2012-1750 de la Sala de Casación Penal⁶³, en el que dicha Cámara acogió los motivos planteados por la defensa, anuló en su totalidad la sentencia impugnada y declaró extinguida la acción penal, disponiendo el sobreseimiento definitivo a favor del endilgado por los delitos de robo agravado y abuso sexual en contra de persona mayor de edad por los que el Tribunal de Juicio le impuso ocho años de prisión⁶⁴. Lo resuelto se ilustra de una mejor manera en los siguientes extractos del fallo:

*“...el sobreseimiento provisional procede cuando existe duda de la responsabilidad penal del imputado en virtud de la carencia de prueba, siendo viable emitirlo si faltan pruebas por recoger que eventualmente pueden llegar a variar el estado de duda del juzgador. Desde esta perspectiva, es posible decretar un sobreseimiento provisional en la audiencia preliminar a solicitud de la defensa del imputado, indistintamente de que el Ministerio Público haya formulado una acusación, tal y como ocurrió en el caso concreto, pues lo realmente relevante es que el Juez estime que la prueba existente es insuficiente para dictar un auto de apertura a juicio, pero a la vez considera que razonablemente pueden incorporarse nuevos elementos de prueba, por lo que para ese momento no procede el dictado de un sobreseimiento definitivo. Por su parte, se tiene que el auto de sobreseimiento provisional, necesariamente debe indicar cuál es la prueba que debe recabarse en el plazo máximo de un año...” () “...En caso de que no se solicite la reapertura del procedimiento antes del vencimiento del año o, habiéndose solicitado esta durante el año del decreto provisional pero sin haberse agregado a los autos la prueba ordenada por el Juez, debe procederse a dictar una sentencia de sobreseimiento definitivo. En tal sentido, el Dr. Llobet Rodríguez ha señalado: “...Lo que importa para la revocatoria del sobreseimiento provisional no es solamente que se haya recibido prueba durante el plazo de un año, que haga que pueda afirmarse un juicio de probabilidad sobre la culpabilidad del imputado, sino se necesita además que se presente la solicitud de reapertura dentro del plazo indicado ante el juez...” (LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER. *Proceso Penal Comentado*. Editorial Jurídica Continental, San José, 2009, pp. 470-471)...” () “...sólo es dable pedir y ordenar la reapertura de la causa –la cual debe hacerse antes del*

62 **Antiguo Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela.** Sentencia 2009-00384, de las once horas cuarenta y cinco minutos, del nueve de octubre de dos mil nueve.

63 Para el momento en que el imputado fue condenado por el Tribunal de Juicio no se encontraba vigente la Ley N° 8837, por lo que no existía el recurso de apelación de sentencia.

64 **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.** Sentencia 2012-01750, de las quince horas y nueve minutos, del cuatro de diciembre de dos mil doce.

cumplimiento del año–, cuando las nuevas pruebas o elementos de juicio ordenados en el sobreseimiento provisional se han recabado y aportado al expediente durante ese año (no basta con que se haya solicitado o gestionado traer la prueba) y, unidos a los existentes, puedan variar el estado o situación anterior, siendo un contrasentido que el acusador solicite la reapertura del proceso y se convoque a una nueva audiencia preliminar si no se han recabado los elementos de prueba ordenados por el juzgador...” () “...es evidente que en la especie la reapertura del procedimiento se solicitó antes del vencimiento del año (21 de agosto de 2008), sin embargo, en ese plazo no se aportaron al expediente los nuevos elementos de prueba que se ordenaron en el sobreseimiento provisional...” () “...La negligencia de los representantes del Ministerio Público evidenciada al no solicitar la prueba en su debido tiempo y no estar pendientes de su recabación, así como las decisiones desacertadas que adoptaron en este caso los juzgadores, a criterio de esta Cámara carecen de justificación. El plazo del sobreseimiento provisional es perentorio y si durante ese plazo no se trae la prueba ordenada en dicha resolución, lo que procede es declarar la extinción de la acción penal. Por las razones apuntadas, al haberse cumplido el plazo del sobreseimiento provisional sin que nuevas pruebas justificaran dictar la apertura a juicio, debe tenerse por extinguida la acción penal y disponer el sobreseimiento definitivo en la presente causa...”⁶⁵.

Más recientemente, en un proceso penal juvenil⁶⁶, el Tribunal de Apelación⁶⁷, de oficio, por constatar la existencia de un defecto absoluto, declaró la ineficacia de la resolución del 5 de julio de 2013 del Juzgado Penal Juvenil de Buenos Aires, decretó la extinción de la acción penal y dictó el sobreseimiento definitivo, por no haberse recabado las pruebas que en su oportunidad se habían indicado al emitirse el sobreseimiento provisional el 27 de junio de 2011 y haber transcurrido el plazo de un año, sin que se hubiera dictado ninguna resolución que ordenara la reapertura del proceso, omitiéndose –por resultar innecesario– pronunciamiento sobre el recurso de apelación del Ministerio Público; voto que fue confirmado por la Sala de Casación Penal⁶⁸.

65 **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.** Sentencia 2012-01750, de las quince horas y nueve minutos, del cuatro de diciembre de dos mil doce.

66 La Ley N° 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil regula el sobreseimiento provisional en los numerales 74 inciso c) y 76, cuyo contenido no difiere del Código Procesal Penal.

67 **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Sección Primera, del Segundo Circuito Judicial de San José.** Sentencia oral 2013-1736, de las once y treinta horas, del ocho de agosto de dos mil trece.

68 El recurso de casación presentado por el Ministerio Público se declaró inadmisibile, al considerarse que la impugnación no cumplió con el requisito de admisibilidad del párrafo segundo del artículo 468 del Código Procesal Penal, tratándose más bien de una nulidad de las contempladas en el artículo 178 de ese mismo cuerpo de leyes, que no compromete la iniciativa ni participación del Ministerio Público en el juicio, sino que se refiere a la vías para combatir un acto procesal; aunado a

5. ▶ REFLEXIONES FINALES

El sobreseimiento provisional contemplado en el actual C.P.P., si bien no es idéntico a la prórroga extraordinaria regulada en el C.P.P.S. de 1973, podría afirmarse, en términos generales, que son bastante similares. Es factible pensar que se está ante un instituto jurídico que ha cambiado su nomenclatura, pero conserva sus rasgos inquisitivos en un sistema procesal marcadamente acusatorio como el costarricense.

La discusión surgida del análisis del proyecto de Código Procesal Penal en lo que respecta al sobreseimiento provisional evidenció que este tipo de resolución ha sido asociada con términos como “cajón de sastre” o “sobreseimiento a medias”, quedando manifiesto lo inconveniente que resulta esta figura. Pese a ello, según las actas, más de un 90% de quienes intervinieron votaron a favor de su inclusión en el C.P.P. vigente.

La circular 1-98 emitida por la Fiscalía General de Costa Rica resaltó la importancia de que en los casos en que el Fiscal solicite un sobreseimiento provisional, lleve un control estricto que le permita realizar el seguimiento del mismo, con el objetivo de evitar la extinción de la causa por inercia. Desde esa fecha, no se han emitido otras circulares o directrices de la Fiscalía General en los que se establezcan lineamientos sobre el instituto que se ha venido estudiando en esta obra.

El examen de casos en la jurisprudencia nacional ha venido a demostrar que no son pocos los asuntos en los que la representación fiscal ha omitido solicitar a tiempo la prueba ordenada en el sobreseimiento provisional, no ha estado pendiente de su recabación o dentro del año dispuesto no ha requerido la reapertura de la causa, lo que se ha traducido en el dictado de sobreseimientos definitivos conforme corresponde a derecho.

Pese a que se estima errada la decisión del legislador de incluir el sobreseimiento provisional dentro de nuestro sistema procesal, al no poderse desaplicar esta figura por estar contemplada en el C.P.P., debe advertirse que se comparte el voto de minoría asumido en la sentencia 2009-01351 de la Sala de Casación Penal en el que se consideró improcedente emitir un auto de apertura a juicio sin celebrar la audiencia preliminar. Para decretar la apertura a juicio, habiéndose dictado un sobreseimiento provisional en la audiencia preliminar, necesariamente debe convocarse a las partes a una nueva audiencia en la etapa intermedia, pues se le debe garantizar a las partes la posibilidad de optar por alguna medida alternativa, dependiendo de las circunstancias, incluso un procedimiento especial como el abreviado.

De especial interés resulta el voto 2012-1750 de la Sala de Casación Penal, en el que dicha Cámara acogió los motivos planteados por la defensa, anuló en su totalidad la sentencia impugnada y declaró extinguida la acción penal, disponien-

que el recurso no contenía una exposición del agravio procesal que la parte pretendía demostrar. Al respecto: **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**. Sentencia 2013-01462, de las nueve horas y treinta y un minutos, del once de octubre de dos mil trece.

do el sobreseimiento definitivo a favor del endilgado. La reapertura de la causa es legítima cuando las nuevas pruebas o elementos de juicio ordenados en el sobreseimiento provisional se han recabado y aportado al expediente durante el año de dictado el sobreseimiento provisional (no basta con que se haya solicitado o gestionado traer la prueba) y, unidos a los existentes, puedan variar el estado o situación anterior. Esta es una interpretación consistente de una hermenéutica armónica y sistemática del ordenamiento jurídico. Si bien, para el momento de la interposición del recurso de casación en dicha causa no se encontraba vigente la Ley N° 8837, lo cierto es que esta decisión refleja una correcta y sólida motivación, lo que permite vaticinar que si los Tribunales de Juicio o de Apelación resuelven de forma distinta a lo que ha dicho la Sala, de llegar la causa a su conocimiento, afortunadamente se va a mantener este criterio.

Desde hace más de dos décadas Alberto Binder dejó patente la idea de que en muchos sistemas procesales se ha abusado del sobreseimiento provisional, lo que implica, dejar la investigación en una especie de “limbo”, en razón de que la persona imputada no llega a saber con precisión cuál es su verdadera situación procesal o real. Desde su perspectiva, resulta conveniente que el sobreseimiento provisional quede limitado a aquellos casos en los que existe alguna posibilidad real y concreta de que la investigación sea reanudada o aparezca algún nuevo elemento de prueba. Caso contrario, debe resolverse de modo definitivo al existir un derecho también básico que indica que las personas sometidas a proceso tienen que tener certeza sobre su situación y se debe arribar a una solución definitiva en un plazo razonable⁶⁹.

Nuestra posición es más extremista: el sobreseimiento provisional debe desterrarse de nuestro ordenamiento jurídico. En ello se coincide con Rojas Salas y Sanabria Rojas.

El sobreseimiento provisional es un instituto que permanece como un resabio del sistema anterior, siendo conveniente pensar en su eliminación de un ordenamiento que ha dado un giro hacia la oralidad, con una tendencia marcadamente acusatoria. En última instancia deja al acusado sujeto a la etapa investigativa, por el plazo de un año, por decisión de un órgano jurisdiccional, que impone su criterio respecto del orden de la investigación al Ministerio Público⁷⁰.

Si el Ministerio Público y el querellante no aportan suficientes elementos de prueba para admitir la acusación, lo propio sería el sobreseimiento definitivo, cerrando el proceso con carácter de cosa juzgada. Si al Ministerio Público todavía le falta prueba para sustentar la acusación, ello implica la vigencia del plazo razonable para investigar y si existe demora injustificada, se cuenta con la prórroga establecida por el artículo 171 del Código Procesal Penal. Resulta inconcebible que un fiscal solicite “...un sobreseimiento provisional por falta de prueba para poder pronunciarse sobre el fondo de lo denunciado y, por supuesto, tampoco es acorde con el principio de juez natural y la imparcialidad un pronun-

69 Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, p.220.

70 Rojas Salas, Manuel. **El sobreseimiento provisional y sus efectos**. Revista de la Escuela Judicial, N° 3, diciembre de 2004, p.85.

*ciamiento del juez advirtiéndole al fiscal la prueba que le esta para permitirle el paso del proceso al juicio...*⁷¹.

El artículo 171 del C.P.P. regula la duración del procedimiento preparatorio. Se dice que el Ministerio Público debe concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, debe requerirle al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. Para ello, el Tribunal debe solicitarle al fiscal un informe, siendo que, de estimar que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, deberá fijar un plazo para que concluya, el cual no puede exceder de seis meses. Cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preparatoria en la fecha fijada por el tribunal, este último debe poner el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la respectiva requisitoria en el plazo de diez días. Transcurrido este plazo sin que se presente esa requisitoria, el tribunal deberá declarar extinguida la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse formulado querrela (Art. 172 C.P.P.) El incumplimiento de los plazos máximos de la investigación preparatoria es una causa de extinción de la acción penal (Art. 30 inciso l) C.P.P.).

El plazo máximo de duración de la investigación preliminar es perentorio. La prescripción de la acción penal es la sanción más efectiva frente a la injustificada prolongación del proceso. Se trata de un eficaz correctivo frente a la endémica retardación de justicia. Además de este control, en el artículo 174 del C.P.P. se prevé un procedimiento específico que permite a los interesados plantear su queja por el incumplimiento del principio de celeridad. El fiscal debe planificar cuidadosamente su investigación, porque ya no cuenta, como ha ocurrido tradicionalmente, con un plazo ilimitado para enjuiciar a una persona⁷².

El fiscal no tiene un plazo fijo para practicar la investigación preparatoria, sino que, ello dependerá de la naturaleza del caso y de su grado de complejidad. El plazo razonable estará siempre en proporción a las circunstancias de cada investigación, examinándolo desde un punto de vista objetivo. Para que se declare extinguida la acción, en primer término, debe existir un exceso de parte del fiscal al tomarse más tiempo del debido en la investigación; en segundo lugar, debe existir una queja concreta de parte del imputado en la cual ponga en evidencia dicho exceso; en tercer lugar, el juez del procedimiento preparatorio debe examinar la situación y pronunciarse en favor de la solicitud del imputado, fijándole un plazo al fiscal para que concluya sus indagaciones; en cuarto lugar, el fiscal nuevamente debe excederse en la investigación, irrespetando el plazo ya fijado por el juez; en quinto lugar, el juez de nuevo debe intervenir para poner en conocimiento del Jefe del Ministerio Público que el fiscal irrespetó el plazo fijado para concluir la investiga-

71 Sanabria Rojas, Rafael Ángel. **Resabios inquisitivos en el Código Procesal Penal Costarricense**. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, N° 22, setiembre de 2004, pp. 135-136.

72 Cruz Castro, Fernando. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal**. El Ministerio Público en el Nuevo Código Procesal Penal Costarricense. Colegio de Abogados, San José, 1996, pp. 267-268.

ción; y por último, en sexto lugar, el Fiscal General debe desatender el asunto y no presentar el requerimiento en el plazo de diez días, produciéndose así la extinción de la acción penal. Con ese mecanismo se garantiza que la investigación no se prolongue en forma indebida más allá de lo razonable según la naturaleza del asunto, pues la consecuencia del incumplimiento de los plazos es fatal. Quedan a salvo las responsabilidades (penal y disciplinaria) sobre los funcionarios del Ministerio Público, cuando se tomaron más tiempo del debido para finalizar las indagaciones. La norma no lo señala, pero lo cierto es que el juez debe tomar en consideración los recursos disponibles del fiscal para practicar y finalizar la investigación, ya que ello incide en el tiempo⁷³.

En diversas oportunidades la Sala Constitucional se ha pronunciado en relación con el plazo razonable⁷⁴ dentro del proceso penal. Se ha dicho al respecto:

“...Pese a que no se establezca un plazo específico máximo de duración del proceso, lo cierto es que una de las ideas u objetivos que inspiró la reforma procesal penal costarricense, fue la de lograr una mayor eficiencia del sistema penal y mayor celeridad del proceso. El artículo 4 de ese Código establece como un principio básico que toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable...” ()
“...También se introduce el control de la duración del proceso e incluso la posibilidad de los interesados de plantear queja por retardo de justicia. El artículo 171 del Código señala que el Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses. El artículo 172 por su parte, refiere que cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preparatoria en la fecha fijada por el tribunal, este último pondrá el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la requisitoria en el plazo de diez días...” ()
“...De manera que aunque ya no se esté ante un plazo determinado, como se consideraba en relación con el anterior Código (plazo de dieciocho meses) lo cierto es que subsiste incólume el derecho fundamental del imputado de ser juzgado en un plazo razonable, mismo que habrá de ser valorado en cada caso concreto, dependiendo de las circunstancias particulares...”⁷⁵.

73 González Álvarez, Daniel. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. El procedimiento preparatorio.** Colegio de Abogados, San José. 1996, pp. 576-577.

74 Sobre la obligación para el Estado de juzgar a la persona imputada en un plazo razonable véase el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 7.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

75 **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** Sentencias 2010-16341, de las dieciséis

Desde hace varios años, la Cámara Constitucional ha estimado que la razonabilidad del plazo para concluir la investigación preparatoria es materia de estricta legalidad dentro del proceso penal, por lo que no procede dilucidarse en la Jurisdicción Constitucional, sino en la vía ordinaria⁷⁶. Lo anterior, en razón de que sólo casuísticamente se puede determinar si se está o no en presencia de un plazo razonable, dadas las vicisitudes que pueden acaecer en el curso de una investigación penal.

Como se adelantó, si al Ministerio Público aún le falta prueba para sustentar la acusación, ello implica la vigencia del plazo razonable para investigar y si existe demora injustificada, se cuenta con la prórroga establecida por el artículo 171 del Código Procesal Penal.

Si bien, podría argumentarse a favor de la existencia del sobreseimiento provisional, que este es un mecanismo útil para lograr recabar prueba durante el año de su dictado, verbigracia, en asuntos que ameritan una investigación más exhaustiva, debe tomarse en cuenta que en los casos de tramitación compleja el plazo acordado por el Tribunal para concluir la etapa preparatoria no puede ser superior a un año, es decir, este se aumenta en seis meses (Art. 378 inciso b) C.P.P.). En los asuntos declarados como delincuencia organizada, conforme al artículo 2 de la Ley 8754, la duración de la investigación preparatoria se duplica. De esta forma, la eliminación del sobreseimiento provisional de nuestra normativa –tal y como aquí se propone– en modo alguno iría en detrimento de las investigaciones judiciales, pues en este tipo de procesos los plazos de investigación son mayores que en la generalidad de las causas.

El Ministerio Público debe tener un papel activo para agotar la investigación con la mayor seriedad posible. Una vez finalizada, deberá requerir la apertura a

horas y cinco minutos, del veintinueve de setiembre de dos mil diez y 2006-01029, de las catorce horas y treinta y cuatro minutos, del primero de febrero de dos mil seis.

76 Entre otras, **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**. Sentencias 2000-11321, de las nueve horas y treinta y dos minutos, del veinte de diciembre de dos mil; 2000-01116, de las dieciocho horas y cuarenta y dos minutos, del primero de febrero de dos mil; 2001-01202, de las diez horas y cincuenta y cuatro minutos, del nueve de febrero de dos mil uno; 2004-06589, de las once horas con siete minutos, del quince de junio del dos mil cuatro; 2004-08479, de las quince horas y dieciséis minutos, del cuatro de agosto de dos mil cuatro; 2010-16341, de las dieciséis horas y cinco minutos, del veintinueve de setiembre de dos mil diez y el voto de mayoría de la resolución 2010-12839, de las nueve horas y cuarenta y siete minutos, del treinta de julio de dos mil diez. En el voto minoritario de esta última sentencia se anotó que en los casos en los cuales la autoridad jurisdiccional ha incurrido en una dilación excesiva y no justificada en responder alguna gestión o asunto sometido a su conocimiento, como en este caso, donde el amparado manifiesta que la autoridad recurrida desde el año dos mil uno, no ha resuelto lo requerido en dicha causa; podría conducir a una violación del derecho a una justicia pronta y cumplida en los términos del artículo 41 de la Constitución, ya que los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración de Justicia deben ser resueltos en plazo razonablemente cortos. No es procedente establecer que el único procedimiento que deben seguir los administrados en los casos en los que estimen exista dilación en la administración de justicia instaurado en el artículo 174 del Código Procesal Penal, por cuanto vía Constitucional es también idónea para conocer de los atrasos judiciales a fin de comprobar si el órgano jurisdiccional no ha empleado la requerida diligencia para acatar el mandamiento del referido numeral constitucional.

juicio (presentando la pieza acusatoria) en caso de que considere que existen suficientes elementos para ello o, caso contrario, solicitar el sobreseimiento definitivo. Pese a que en el Derecho no todo es blanco o negro, pareciera que el sobreseimiento provisional es un “gris” que genera inseguridad jurídica y que no es acorde con un sistema marcadamente acusatorio como el que se predica rige en Costa Rica, violentándose, con ello, principios como el de imparcialidad del órgano jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y Revistas

- Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993.
- Cafferata Nores, José. **Temas de Derecho Procesal Penal**. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.
- Cafferata, José. **La prueba en el proceso penal**. Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1986.
- Chaves Solera, Carlos; Hidalgo Murillo, José Daniel. **Temas de Derecho Procesal Penal**. Editec, San José, 1992.
- Cruz Castro, Fernando. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal**. El Ministerio Público en el Nuevo Código Procesal Penal Costarricense. Colegio de Abogados, San José, 1996, pp. 251-281.
- García Ramírez, Sergio. **Proceso penal y derechos humanos**. Porrúa, México, 1993.
- González Álvarez, Daniel. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. El procedimiento preparatorio**. Colegio de Abogados, San José, 1996, pp. 574-614.
- González Álvarez, Daniel. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. El procedimiento intermedio**. Colegio de Abogados, San José, 1996, pp. 615 a 647.
- Houed Vega, Mario y Sánchez Romero Cecilia. **Proceso penal y derechos fundamentales. Elementos de prueba y su valoración**. Editorial Lil, San José, 1997.
- Llobet Rodríguez, Javier. **PROCESO PENAL COMENTADO (Código Procesal Penal Comentado)**. Editorial Jurídica Continental, San José, 2012.
- Maier, Julio. **Proceso penal y derechos humanos**. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996.
- Maier, Julio. **La investigación penal preparatoria del Ministerio Público: instrucción sumaria o citación directa**. Lerner, Buenos Aires, 1975.
- Rojas Salas, Manuel. **El sobreseimiento provisional y sus efectos**. Revista de la Escuela Judicial, N° 3, diciembre de 2004, pp. 81-86.
- Romero Prendas, María. **El sobreseimiento**. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- Sanabria Rojas, Rafael Ángel. **Resabios inquisitivos en el Código Procesal Penal Costarricense**. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, N° 22, setiembre de 2004, pp. 125-138.
- Vargas Rojas, Omar. **La extinción de la acción penal**. En: Derecho procesal penal costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 2007.

Normativa nacional e internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Código Procesal Penal, Ley N° 7594 del 28 de marzo de 1996.

Código de Procedimientos Penales, Ley N° 5377 del 19 de octubre de 1973.

Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576 del 8 de marzo de 1996.

Ley N° 8837, “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, del 3 de mayo de 2010.

Código procesal penal modelo para iberoamérica: historia, antecedentes, exposición de motivos y texto del proyecto. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. En “Códigos Procesal Civil y Procesal Penal, Modelos para Iberoamérica”, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, Madrid, 1990.

Circular N° 1-98, del 01 de setiembre de 1998, de la Fiscalía General de la República de Costa Rica.

Actas de la Asamblea Legislativa de de la República de Costa Rica

Actas de Comisiones Legislativas: Talleres de Análisis del Proyecto de Ley “Código Procesal Penal”, Expediente N° 12.526, 9 de febrero de 1996, folios 651-657.

Jurisprudencia nacional

» Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

2010-16341, de las dieciséis horas y cinco minutos, del veintinueve de setiembre de dos mil diez

2010-12839, de las nueve horas y cuarenta y siete minutos, del treinta de julio de dos mil diez.

2006-13076, de las quince horas y catorce minutos, del cinco de setiembre de dos mil seis.

2006-01029, de las catorce horas y treinta y cuatro minutos, del primero de febrero de dos mil seis.

2005-16125, de las dieciocho horas con veintiséis minutos, del veintitrés de noviembre de dos mil cinco.

2005-13937, de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, del catorce de octubre de dos mil cinco.

2004-08479, de las quince horas y dieciséis minutos, del cuatro de agosto de dos mil cuatro.

2004-06589, de las once horas con siete minutos, del quince de junio del dos mil cuatro.

2001-01202, de las diez horas y cincuenta y cuatro minutos, del nueve de febrero de dos mil uno.

2000-11321, de las nueve horas y treinta y dos minutos, del veinte de diciembre de dos mil.

2000-01116, de las dieciocho horas y cuarenta y dos minutos, del primero de febrero de dos mil.

0609-90, de las dieciséis horas con treinta minutos, del treinta de mayo de mil novecientos noventa.

» **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**

- 2013-01462, de las nueve horas y treinta y un minutos, del once de octubre de dos mil trece.
- 2013-00861, de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, del doce de julio del dos mil trece.
- 2012-02002, de las nueve horas con cincuenta minutos, del veintiuno de diciembre del dos mil doce.
- 2012-01750, de las quince horas y nueve minutos, del cuatro de diciembre de dos mil doce.
- 2012-01151, de las once horas y diecinueve minutos, del diez de agosto de dos mil doce.
- 2011-00186, de las ocho horas y cuarenta y ocho minutos, del cuatro de marzo de dos mil once.
- 2009-01351, de las dieciséis horas y treinta y seis minutos, del catorce de octubre de dos mil nueve.
- 2009-00725, de las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos, del veintinueve de mayo de dos mil nueve.
- 2004-00150, de las diez horas, del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.
- 2002-00022, de las nueve horas cincuenta y cinco minutos, del dieciocho de enero de dos mil dos.
- 2001-00939, de las nueve horas cuarenta minutos, del veintiocho de setiembre de dos mil uno.
- 2000-00272, de las ocho horas con treinta minutos, del diecisiete de marzo del dos mil.

Tribunales de Apelación de Sentencia Penal

» ***Segundo Circuito Judicial de San José***

- 2013-1736, de las once y treinta horas, del ocho de agosto de dos mil trece.
- 2013-00071, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos, del dieciséis de enero de dos mil trece.

Antiguos Tribunales de Casación Penal

» ***Segundo Circuito Judicial de San José***

- 2001-00938, de las diez horas treinta y ocho minutos, del dieciséis de noviembre de dos mil uno.
- 2009-00485, de las diez horas diez minutos, del once de mayo de dos mil nueve.
- 2006-00432, de las ocho horas cuarenta minutos, del doce de mayo de dos mil seis.
- 2000-00251, del treinta y uno de marzo de dos mil
- 2004-00995, de las diez horas treinta y siete minutos, del veintitrés de setiembre de dos mil cuatro.
- 2003-00335, de las diez horas veinte minutos, del veinticuatro de abril de dos mil tres.

2004-00284, de las dieciséis horas diez minutos, del veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

2004-00720, de las diez horas cuarenta y cinco minutos, del veintidós de julio de dos mil cuatro.

2006-00290, de las nueve horas treinta minutos, del treinta de marzo de dos mil seis.

» *Tercer Circuito Judicial de Alajuela*

2009-00474, de las once horas, del veintisiete de noviembre de dos mil nueve.

2009-00384, de las once horas cuarenta y cinco minutos, del nueve de octubre de dos mil nueve.

2008-00385, de las catorce horas veinticinco minutos, del veinte de agosto de dos mil ocho.

2008-00092, de las nueve horas cincuenta minutos, del siete de marzo de dos mil ocho.



“Electores en Centroamérica”, ilustración digital de Johnny Villares B. 2013